

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00272-00

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. en contra de Luis Enrique Pineda Pineda, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la presente ejecución.

Por el Pagaré N° 02-02132415-03

La obligación N° 120621091745

1. La suma de \$17'758.921,81, por concepto de capital contenido en el referido título.

2. La suma de \$2'606.489,08, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 5158160000422619

4. La suma de \$39'206.137,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

5. La suma de \$4'159.458,00., por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procesdimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

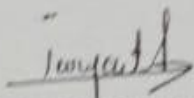
Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Dario Alfonso Reyes Gómez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

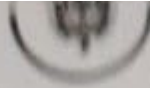
Notifíquese. (2)

La Jueza,



IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00272-00

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiase de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limitese la anterior medida a la suma de \$95'500.000,00. Oficiase.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00280-00

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Credivalores Créditos y Servicios S.A.**, en contra de **Leiner Samir Aluma Mosquera**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$42'226.205,00, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Esteban Salazar Ochoa**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00280-00

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en el Banco BBVA. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, del sueldo y demás emolumentos embargables que devengue el demandado, como empleado de la Armada Nacional. Oficiese, de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limitense las anteriores medidas a la suma de \$63'000.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00304-00

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra de **Jonathan Camilo Cárdenas Guio**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la presente ejecución.

Por el Pagaré N° 4625538209

1. La suma de \$22'316.702,46, por concepto de capital contenido en el referido título.

2. La suma de \$3'126.101,41, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 5471290011057706

4. La suma de \$1'398.074,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

5. La suma de \$99.641,00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 4824840020639709

10. La suma de \$12'647.593,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

11. La suma de \$1'422.720,00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

12. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 10°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 207419288912

13. La suma de \$42'577.330,40, por concepto de capital contenido en el referido título.

14. La suma de \$5'352.142,00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

15. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 13°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

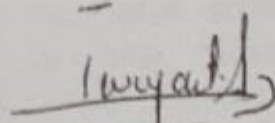
Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Elifonso Cruz Gaitán**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,



IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00304-00

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

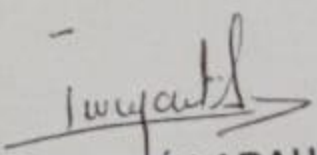
2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, del sueldo y demás emolumentos embargables que devengue el demandado, como empleado de la empresa Carnes El Gran Paraíso CG. S.A.S. Oficiese, de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

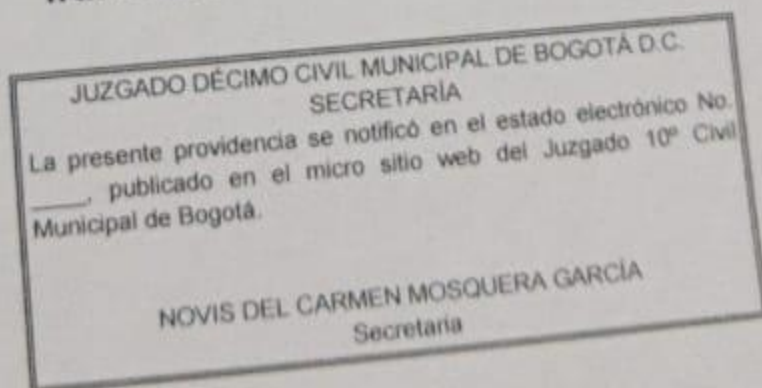
Limitense las anteriores medidas a la suma de \$133'000.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,


IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00322-00

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Orlando González Pérez**, en contra de **Juan Pablo Tejada Rodríguez**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$90'000.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2018 al 13 de julio de 2020.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Daniel Esteban Hurtado Rey**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00322-00

En atención a los documentos que anteceden, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$135'000.000,00. Oficiese.

2. Con fundamento en el numeral 4° del artículo 43 en concordancia con el parágrafo 2° del 291 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, oficiese al Ministerio de Salud y protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y a la E.P.S Suramericana, a fin de que se sirva de informar a este Despacho las direcciones de trabajo y/o residencia, físicas y/o electrónicas del demandado que aparezcan en sus bases de datos.

Secretaría proceda de conformidad, indicando en la comunicación el nombre y número de documento del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00358-00

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en Bancolombia S.A. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$94'000.000,00. Oficiese.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00358-00

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco Popular S.A.**, en contra de **Daniel Ricardo Bazzani Guzmán**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré N° 5003520002019.

1. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de exigibilidad	Valor en pesos
5 de agosto de 2019	\$505.684,00
5 de septiembre de 2019	\$512.021,00
5 de octubre de 2019	\$518.438,00
5 de noviembre de 2019	\$524.936,00
5 de diciembre de 2019	\$531.514,00
5 de enero de 2020	\$538.176,00
5 de febrero de 2020	\$544.921,00
5 de marzo de 2020	\$551.749,00
5 de abril de 2020	\$558.664,00
5 de mayo de 2020	\$565.665,00
5 de junio de 2020	\$572.755,00
5 de julio de 2020	\$579.933,00

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$7'332.182,00, por concepto de la totalidad de los intereses remuneratorios causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título.

4. La suma de \$49'632.873,00, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

5. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

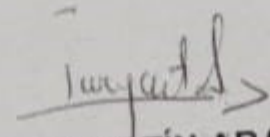
Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

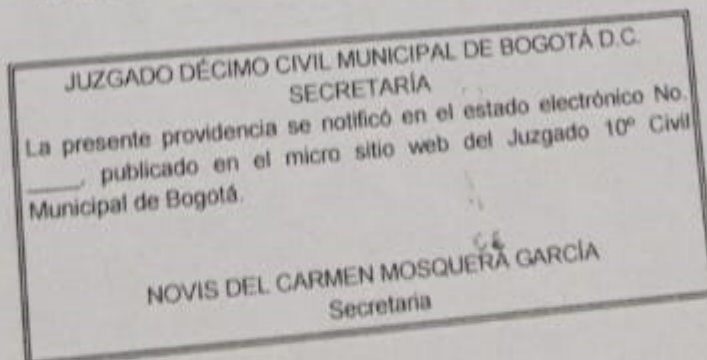
Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Piedad Piedrahita Ramos**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,


IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00418-00

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "**en los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

"CUARTA- UBICACIÓN: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección antes indicados (...)", y al examinar la dirección señalada se indicó la calle 44B N° 3B-25 de Barranquilla (Atlántico), esto sumado a que el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, "tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes de cumplimiento de la obligación."

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso "[e]l contenido más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»".

¹ AC1464-2020 del 21 de julio de 2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00, Magistrado Sustanciador AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

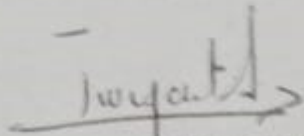
SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

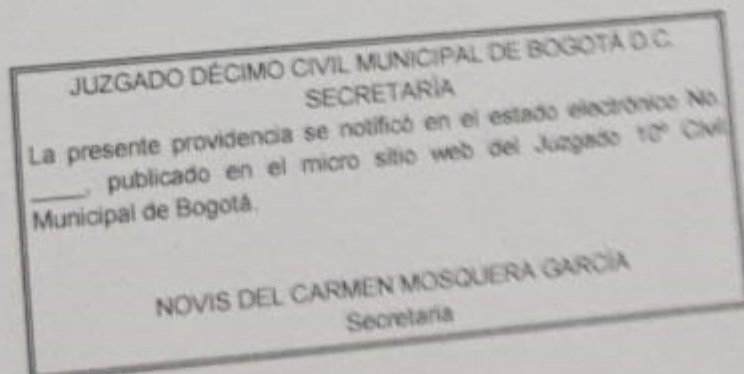
TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,


IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00422-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que "[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de MÍNIMA CUANTÍA y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

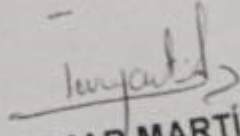
SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,


IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00394-00

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, *"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divorcios de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesiones de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes"* (Subrayado y negrilla fuera de texto). y en el sub-examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Manizales (Caldas), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

"CUARTA- UBICACIÓN: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección antes indicados (...)", y al examinar la dirección señalada se indicó la calle 78 B N° 54-47 de Manizales (Caldas), esto sumado a que el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, "tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantidos del cumplimiento de la obligación."

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso "[e]l contenido más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1678 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se reitera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»".

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

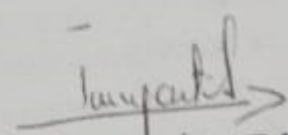
SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Manizales (Caldas) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

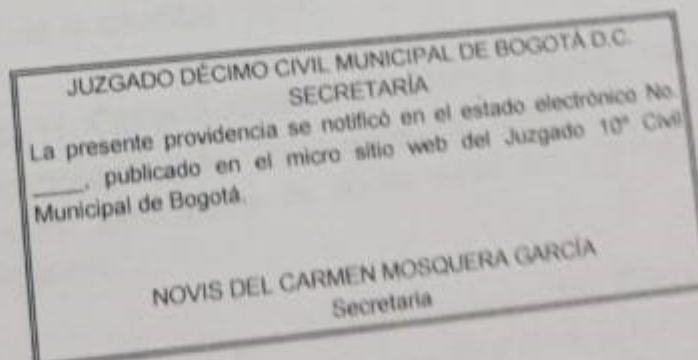
TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,


IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00396-00

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, *"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes"* (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Mosquera (Cundinamarca), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

"CUARTA- UBICACIÓN: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección antes indicados (...)", y al examinar la dirección señalada se indicó la carrera 20 N° 02-06 de Mosquera (Cundinamarca), esto sumado a que el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, *"tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación."*

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso "[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1876 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»".

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

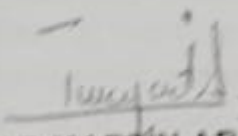
SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiosa

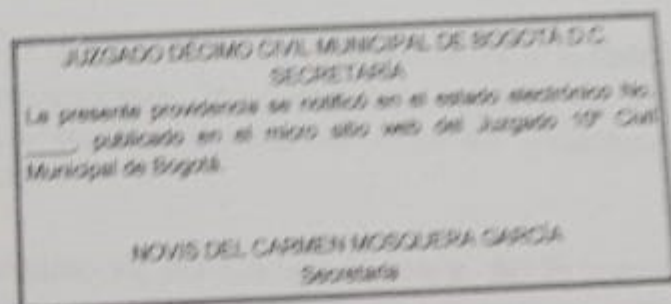
TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-40 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,


IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00400-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
6. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.

7. Aporte los certificados de existencia y representación legal de las partes, actualizados, con fecha de expedición no superior a 30 días.

8. Aclárense las pretensiones segunda y tercera de la demanda, en cuanto a los intereses solicitados. Adviértase que los intereses moratorios únicamente se producen a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, mientras que los de plazo, se causan entre el inicio de la obligación y su vencimiento conforme lo convenido en el pagaré objeto del recaudo (ART. 65 Ley 45 de 1990 y ART. 884 Cód. Com.)

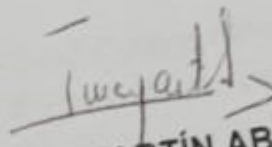
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

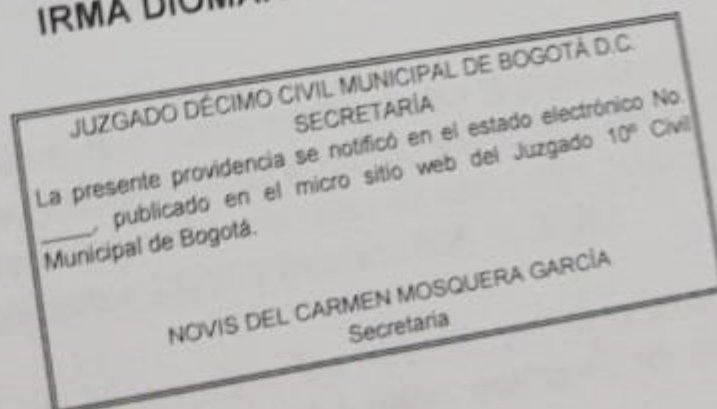
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,


IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00404-00

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, *"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los distritos, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes"* (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub-examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

"CUARTA- UBICACIÓN: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección antes indicados (...)", y al examinar la dirección señalada se indicó la carrera 20 N° 45F-17 de Barranquilla (Atlántico), esto sumado a que el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, *"tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación."*

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso *"[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1873 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»"*.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

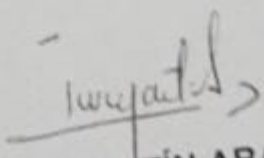
SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

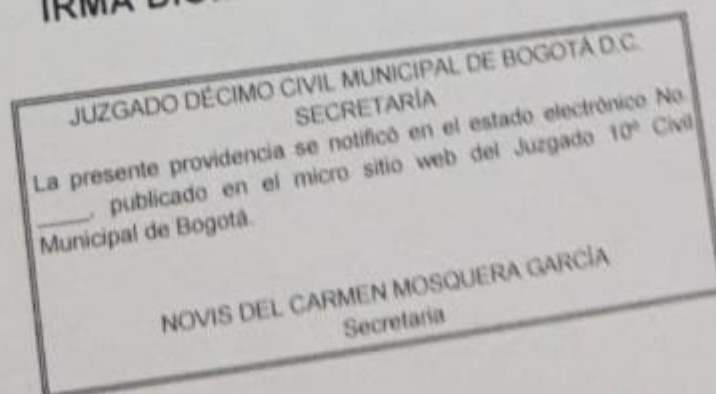
TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,


IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00406-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte solicitante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

3. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. Asimismo, aporte copia de dicho documento, como quiera que la que obra en el expediente se encuentra absolutamente ilegible.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00410-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los Pagarés objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

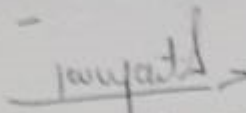
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

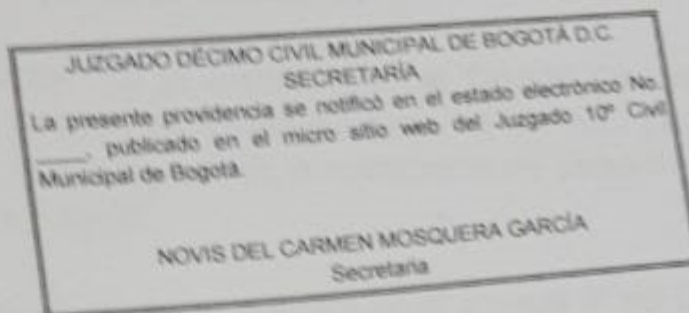
Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,



IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00412-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los Pagarés objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

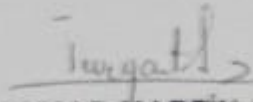
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

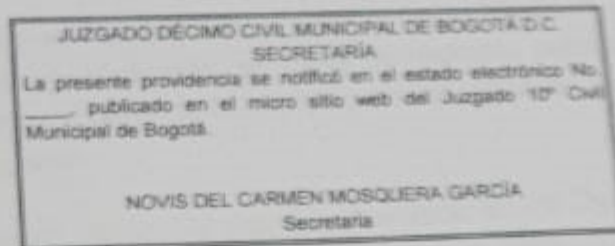
Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,



IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OL



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00414-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
2. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte solicitante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
5. Alléguese la comunicación previa dirigida a la parte pasiva, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó oportunamente la entrega voluntaria del bien gravado con prenda, mediante solicitud remitida al correo electrónico del deudor de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013) en concordancia con lo convenido en la cláusula décima tercera del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo.

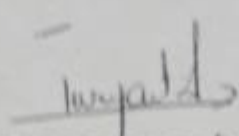
Adviértase que si bien en los documentos allegados obra una misiva de dichas características, lo cierto es que en ella se solicitó la entrega de un vehículo diferente a aquel relacionado en el contrato de prenda abierta sin tenencia objeto de este asunto.

6. Dada la especialidad del trámite solicitado, presente el formulario registral de ejecución especial de garantía mobiliaria inscrito, respecto del bien dado en prenda, en los términos de los artículos 11 y 65 de la Ley 1676 de 2013.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00416-00

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, *"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes"* (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Guarne (Antioquia), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

"CUARTA- UBICACIÓN: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección antes indicados (...)", y al examinar la dirección señalada se indicó la carrera 46 N° 48-15 de Guarne (Antioquia), esto sumado a que el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, *"tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación."*

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso "[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»".

¹ AC1464-2020 del 21 de julio de 2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00610-00, Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

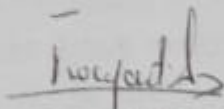
SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

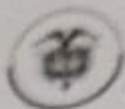
Notifíquese.

La Jueza,



IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Agosto 25 de 2020

Ref: 110014003010-2019-00240-00

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º "restringir el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020", se advierte la necesidad reprogramar la audiencia señalada para el día 19 de agosto de 2020 próximo pasado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra en las instalaciones del juzgado, lo que imposibilitó acceder a los documentos pertinentes para el adelantamiento de la citada diligencia.

Así las cosas, se dispone, fijar el día 22 de Septiembre, del año 2020, a la hora de las 10:00 am, para efectos de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P, en los términos previstos en el auto de fecha 23 de septiembre de 2019. Las partes deberán observar las previsiones realizadas en dicha providencia.

Por Secretaría comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

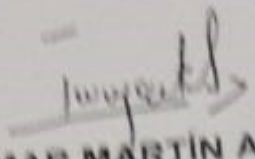
Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 18 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

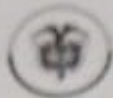
¹ Acuerdo PCSJA20-11567, "Artículo 21: Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

La Jueza,


IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil
Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

2019-140



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00268-00

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra de **Liyan Lorena Porras Aponte**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la presente ejecución.

Por el Pagaré N° 02-02154700-03

La obligación N° 800918074023

1. La suma de \$26'395.901,78, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. La suma de \$2'095.984,64, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 4593560002570057

4. La suma de \$10'870.641,00., por concepto de capital contenido en el referido título.
5. La suma de \$1'108.077,00., por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.
6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

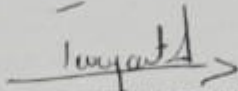
Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Franky J. Hernández Rojas**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,


IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto 25 de 2020

Ref. 110014003010-2020-00268-00

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea la demandada en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$60'500.000,00. Oficiese.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

03 AGO 2020

Ref. 110014003010-2020-00105-00

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidas las exigencias de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado admite la presente demanda verbal de menor cuantía, promovida por Segundo Elías Torres Mateus en contra de Ángel de Jesús Mateus Torres. En consecuencia:

Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

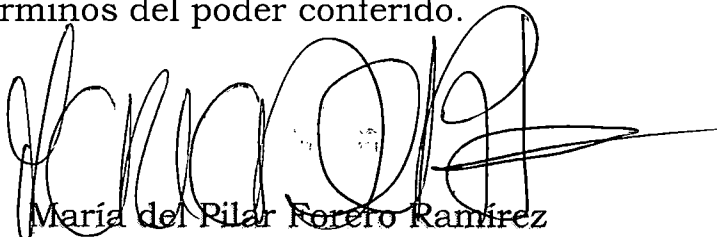
A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal, que prescriben los artículos 368 y subsiguientes del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 *ibidem*.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Julia Inés Aristizábal de Plaza, como apoderada de la parte actora, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	04 AGO 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. de la misma fecha.	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

640 003 = 1 705 000 000

2005-1-12